

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-05/2026

ACTORA: Oscar Flavio Cedano
Saucedo

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejera Presidenta del Instituto
Estatel Electoral de Nayarit.

MAGISTRADA PONENTE: Martha
Marín García

**SECRETARIO INSTRUCTOR DE
ESTUDIO Y CUENTA**
Edny Guadalupe López López.

Tepic, Nayarit, a tres de julio del dos mil veintiséis.

Vistos para resolver los autos que integra el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita, con número de expediente **TEE-JDCN-05/2026**, promovido por el **C. Oscar Flavio Cedano Saucedo**¹, en contra de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Nayarit², de quien reclama la violación a su derecho de participación ciudadana y la ilegalidad del oficio IEEN/Presidencia/595/2026.

¹ En adelante parte actora, recurrente
² En adelante autoridad responsable o responsable

RESULTANDO³

I. Antecedentes. De los escritos de demanda, de las constancias que obran en el expediente y de los hechos que resultan notorios para este ente colegiado, se advierten los siguientes:

- 1. Solicitud.** El catorce de abril de dos mil veintiséis, Oscar Flavio Cedano Saucedo, en su carácter de secretario general del Sindicato, presentó un escrito ante el instituto, mediante el cual solicitó diversa información y documentación relativa al derecho ciudadano de iniciativa popular.
- 2. Respuesta a la solicitud.** El veintitrés de abril siguiente, mediante oficio IEEN/Presidencia/595/2026, la consejera presidenta del instituto Estatal Electoral de Nayarit⁴, dio respuesta a la solicitud, señalando, en esencia que, conforme a la Ley de Participación Ciudadana del estado, es el Congreso del estado de Nayarit el órgano responsable de la recepción, trámite, análisis y, en su caso, dictaminación respecto a la procedencia de iniciativa popular.
- 3. Medio de impugnación.** El veintiocho de abril, se presentó ante este instituto un escrito mediante el cual el ciudadano mencionado promueve un Juicio de la Ciudadanía en contra de la respuesta mencionada en el antecedente previo.
- 4. Recepción y turno.** El cuatro de mayo la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, recibió las constancias relativas a este medio de impugnación, ordeno su recepción y turno a la Ponencia de la Magistrada Martha Marín García.

³ Todas las fechas son de dos mil veintiséis, salvo las que se señale diferente.

⁴ En adelante IEEN

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El siete de mayo, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia, en su oportunidad, se ordenó su admisión y, al no existir ninguna diligencia pendiente por realizar, declara cerrado el periodo de instrucción, ordenándose emitir la resolución que corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁵, toda vez que la controversia está relacionada con el mecanismo de participación ciudadana.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Tribunal de oficio no advierte la actualización de alguno de los supuestos previstos por los artículos 28 y 29 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁶, que pudiera impedir el estudio de fondo del presente asunto, por lo que resulta procedente resolver en sentencia el juicio de la ciudadanía.

TERCERO. Tercero interesado. Durante el periodo de publicación que ordena el artículo 39, fracción II, de la Ley de Justicia, no compareció tercero interesado a deducir derechos.

5 Lo que tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1°, 2°, 6°, 22, 98, 99, fracciones I y IX, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit

6 En adelante Ley de Justicia

CUARTO. Requisitos de la demanda. La demanda reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 25 a 27 y 33 de la Ley de Justicia Electoral, como se explica enseguida.

- a) **Forma.** El libelo inicial fue presentado por escrito y en él se señala el nombre de la parte actora, domicilio procesal para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables, se mencionan los hechos y se formulan agravios, y; finalmente, se asienta la firma autógrafa de quien los promueve.
- b) **Oportunidad.** El medio de impugnación se encuentra presentado con oportunidad, luego que se impugna el oficio IEEN/Presidencia/595/2026 que atiende su consulta, el cual le fue notificado el veintitrés de abril y el medio de impugnación fue presentado el día veintinueve de abril por lo que se tiene que el medio de impugnación se presentó oportunamente.
- c) **Legitimación e interés jurídico.** El promovente comparece como Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Nayarit⁷, contravirtiendo de la consejera presidenta del IEEN, el oficio IEEN/PRESIDENCIA/595/2026, mediante el cual da respuesta a una consulta que le realizó, legitimación que también le es reconocida por la Autoridad Responsable.

⁷ En adelante SUTSEM

d) **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

QUINTO. Determinación de la controversia.

Si bien es cierto se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de los escritos de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por los demandantes, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, por lo que en atención al criterio jurisprudencial:

A) Pretensión. De un análisis efectuado al escrito de demanda signada por el promovente, se deduce que su pretensión, es que se revoque el oficio IEEN/Presidencia/595/2026, ordenándole a la Autoridad Responsable reparar las violaciones a sus derechos conculcados.

B) En este sentido, la **Litis** en el presente asunto consiste en dilucidar si la autoridad señalada como responsable ha cometido actos que constituyen violación a su derecho político-electoral de participación ciudadana de la parte actora.

SEXTO. Estudio del fondo de la controversia planteada.

I. Síntesis de agravios

De la lectura integral de los escritos de demanda, de los que este Tribunal advierte lo que se quiso decir, y no solamente lo que aparentemente se dijo, en términos de la jurisprudencia 4/99⁸ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, señala la accionante los siguientes agravios:

a) Violación a la garantía de legalidad y de participación ciudadana.

En su escrito inicial de demanda la parte actora se adolece que la respuesta que dio la autoridad responsable a su consulta, a través del acto impugnado, es contraria a la garantía de legalidad y viola sus derechos de participación ciudadana consagrados en los artículos 16 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰, 17 fracción I, inciso e) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit¹¹ y 37 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nayarit¹².

Se adolece que contrario a lo que argumenta la autoridad responsable en el acto impugnado, si tiene atribuciones para proporcionarle los

8 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.", Publicado en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

9 En adelante Sala Superior.

10 En adelante Constitución Federal

11 En adelante Constitución Local.

12 En adelante Ley de Participación Ciudadana

elemento que le requirió por escrito y es su obligación garantizar sus derechos de participación ciudadana.

b) Indebida fundamentación y motivación.

La parte actora sostiene que los artículos de la Ley Electoral en que se funda la autoridad responsable, no le da atribuciones para dar respuesta por sí, en los términos en que lo hizo ya que únicamente le otorga atribuciones de representación legal, mas no para arrogarse una atribución que corresponde a la Junta Estatal Ejecutiva.

II. Preceptos que estima violados

En relación de lo anterior, la parte actora estima se conculcaron en su perjuicio, los artículos, 16 y 35 fracción VII de la Constitución Federal, 17 fracción I, Inciso e) de la Constitución Local, 37 y demás relativos de la Ley de Participación Ciudadana.

III. Metodología

Este órgano jurisdiccional estima conveniente metodológicamente, hacer el estudio en conjunto de los agravios expuestos por la promovente, sin que esto arroje ningún perjuicio a la inconforme, pues lo relevante es que sus planteamientos se atiendan de forma completa, fundada y motivadamente, tal y como lo exige el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal. Resultando aplicable a la metodología propuesta la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

IV. Valoración probatoria.

Por cuanto a las **pruebas documentales** que les fueron admitidas a las partes y desahogadas previamente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 y 38 de la Ley de Justicia, se concede valor probatorio pleno a las documentales públicas.

Lo anterior con independencia de su eficacia probatoria o demostrativa, esto es, de la efectividad o éxito que tengan para acreditar la pretensión del oferente¹³.

V. Marco jurídico y conceptual.

En la Constitución Federal se encuentran protegido en la fracción VII del numeral 35 y 71 fracción IV, la conceptualización del derecho ciudadano de iniciar leyes, como una forma de garantizar la democracia en el país.

La inclusión de la iniciativa ciudadana como derecho humano político electoral, fue introducido constitucionalmente con el objetivo de generar la participación del pueblo mediante figuras que impulsen la actividad pública de los ciudadanos, fortaleciendo la cultura jurídica de las personas, encausando sus inquietudes mediante procedimientos jurídicos flexibles que no entorpezcan su ejercicio.

13 Es orientadora la tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215, de rubro: **PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.**

Por ello, la iniciativa ciudadana, se entiende como un mecanismo por el cual el pueblo de manera directa e inmediata, y no a través de órgano intermedio, vinculará al órgano legislativo para que analice la propuesta de ley presentada, y amparada en la Constitución Federal, esto, constituyendo un medio por el cual se permitirá la democracia ciudadana, por conducto de la participación en las decisiones gubernamentales.

En la Constitución Local, en los artículos 17 y 49 fracción V así como el artículo 6 de la Ley de participación ciudadana del Estado de Nayarit¹⁴, se prevé el derecho ciudadano de iniciar leyes, por su parte el artículo 94 de la Ley orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit establece lo relativo a las iniciativas de ley así como metodología de proceder a su admisión y votación.

La Ley de Participación Ciudadana es reglamentaria de los instrumentos de Participación Ciudadana Referéndum, Plebiscito e **Iniciativa Popular**, reconocidos en el artículo 17 de la Constitución Local la cual en su artículo 37 define la Iniciativa Popular como un derecho que se concede a los ciudadanos para presentar propuestas en materia legislativa **ante el Congreso** para ser resueltas de conformidad a su legislación interna, señalando en el artículo 39 los requisitos para que pueda ser admitida a trámite legislativo ante el Congreso del Estado.

Estableciéndose como requisitos los siguientes:

- I. Se compruebe, mediante los nombres, firmas y claves de las credenciales de elector de los promoventes que se agreguen al escrito, que la iniciativa se encuentra apoyada por cuando menos el 1.5% de ciudadanos inscritos en la lista nominal, **cuyo cotejo realizará La Junta Estatal Ejecutiva a petición del Congreso.**

¹⁴ En adelante Ley de Participación Ciudadana

El referido cotejo podrá hacerse de forma aleatoria, adoptando para éste, técnicas de muestreo que tengan aceptación científica comprobada, para esta función podrá apoyarse en instituciones académicas o autoridades especializadas en esta materia. La Junta Estatal Ejecutiva deberá pronunciarse en un plazo que no mayor a quince días hábiles;

- II. Que se haya señalado domicilio en la capital del Estado y un representante común para recibir notificaciones, y*
- III. Cumplir las formalidades exigidas para la presentación de iniciativas, previstas en la legislación interna del Congreso.*

Por su parte el capítulo VI de la misma legislación establece las Facultades de la Junta Estatal Ejecutiva en Materia de Participación Ciudadana, señalándose en el artículo 42 **sus atribuciones como autoridad competente para conocer y organizar las consultas a la ciudadanía a través de Plebiscito y Referéndum.**

Estableciéndose en el artículo transitorio de la Ley en comento que la Junta Estatal Ejecutiva, dentro del término de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, expedirá el reglamento necesario para el adecuado desarrollo de los mecanismos de Participación Ciudadana.

Por lo que acorde a la publicación realizada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el día veinticinco de octubre de dos mil trece se publicó el **AVISO A LOS PARTIDOS POLITICOS Y A LA CIUDADANIA EN GENERAL, QUE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, APROBO EL REGLAMENTO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE NAYARIT.**

Estableciéndose en el título tercero del referido reglamento lo reglamentado de la iniciativa popular estableciendo en su artículo 48 que **una vez que la Secretaria General del Congreso remita a la Junta Estatal Ejecutiva el expediente conteniendo en medio**

magnético el listado de nombres, firmas y claves de las credenciales de elector de los promoventes de alguna Iniciativa de Ley, la Junta procederá a realizar el cotejo de los datos que correspondan, la cual deberá pronunciarse al efecto dentro de los plazos establecidos por la Ley.

De conformidad con el artículo 41, Base V, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a cabo a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales y que, en las entidades federativas, las elecciones locales están a cargo de dichos institutos.

Ahora, el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gozan de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

Así, el ordenamiento constitucional precisa que los Organismos Públicos Locales¹⁵ **estarán a cargo de las elecciones locales, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato.**

Ahora bien, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁶ en su artículo 98 numeral 1 refiere que los OPLE se

¹⁵ En adelante OPLE
¹⁶ En adelante LGIPE

regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Así, la Constitución Política del Estado de Nayarit refiere en su artículo 135 Apartado C, que la organización de las elecciones estatales, es una función pública encomendada a un OPLE denominado Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral¹⁷, los partidos políticos con registro o acreditación en el estado y los ciudadanos, sus principios rectores son la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El IEEN es autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; cuenta en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia en los términos dispuestos por la Ley Electoral, así como las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos; los procedimientos y sanciones por violación a las leyes electorales.

Para el cumplimiento de sus funciones cuenta con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, de conformidad con el artículo 82 de la Ley Electoral.

Acorde a lo establecido en el artículo 90, **la Junta Estatal Ejecutiva**, es el órgano directivo y técnico del IEEN, la preside el Consejero

¹⁷ En adelante INE

Presidente y se integrara con el Secretario General y los directores, teniendo como atribución, presentar al Consejo Local Electoral, los programas, formatos y documentos a utilizar en los procesos electorales, que les correspondan.

VI. Decisión.

Este Tribunal Electoral considera por una parte **infundados los agravios** esgrimidos por la parte actora y por otra **inoperantes**.

VII. Justificación.

Como refiere la parte actora presento un escrito dirigido a la Consejera Presidenta del IEEN, solicitándole lo siguiente:

1. El formato oficial de solicitud de iniciativa popular;
2. El formato oficial para la obtención de las firmas para ejercer el derecho de presentar una iniciativa popular;
3. Los lineamientos, reglamentos demás normativas que deben de observarse para ejercer el derecho de presenta una iniciativa popular;
4. Se me indique de manera detallada cuáles son las formalidades exigidas que deben de observarse para la presentación de iniciativas populares;
5. Se me proporcione el estadístico del listado nominal del electorado general y por municipio, actualizado a la fecha de corte que debe de tomarse consideración para obtener las firmas para presentar una iniciativa popular.
6. Cualquier otra información que deba de tomarse en consideración para ejercer el derecho en mención.

Por su parte la Consejera Presidenta del IEEN da respuesta a la solicitud mediante oficio IEEN/Presidencia/595/2026, con

fundamento en diversas fracciones del artículo 87 de la Ley Electoral, así como en artículo 30 del Reglamento Interior del IEEN, el cual establece las atribuciones de la Consejera Presidenta del IEEN.

Refiriéndose a sus peticiones en el sentido de que carece de competencia para atender los planteamientos identificados con los numerales del 1 al 4 de la solicitud, al corresponder al ámbito de atribuciones del H. Congreso del Estado de Nayarit.

Y en lo relativo al numeral 5 referente a la información estadística del listado nominal del electorado se le informa que dicha información es generada, resguardada y actualizada por el Instituto Nacional Electoral, en consecuencia, dicha petición deberá ser presentada ante dicha institución.

Fundando su respuesta en lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Participación Ciudadana.

Ante dicha respuesta, es que comparece el actor a promover el presente medio de impugnación, adoleciéndose de la violación a la garantía de legalidad y su derecho de participación ciudadana a ejercer los medios de democracia directa como la iniciativa popular, al tener la presidenta del IEEN, atribuciones para propiciar los elementos requeridos en términos del artículo tercero transitorio de la Ley de Participación Ciudadana que obliga a la Junta Estatal Ejecutiva a expedir el reglamento necesario para el adecuado desarrollo de los mecanismos de Participación Ciudadana, el cual a decir del recurrente se está violando ante la omisión de dar cumplimiento con la Ley.

Así mismo refiere que el acto impugnado esta indebidamente fundado y motivado, en el sentido de que los artículos en que funda su respuesta la Presidenta del IEEN solo le reconocen atribuciones de representación legal, mas no para arrogarse una atribución que le corresponde a un Órgano Colegiado como lo es la Junta Estatal Ejecutiva.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución federal establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad exponga de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias, como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁸.

En este sentido, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación), así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).¹⁹

La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre

18 En el Caso Yatama Vs. Nicaragua Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

19 acorde a la tesis relevante de la Segunda Sala de la SCJN, con número de registro 818545, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso, como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos.²⁰

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.²¹

Asimismo, es criterio de Sala Superior²² que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar:

- a. Por falta de fundamentación y motivación y,
- b. Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad o el órgano partidista responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar

²⁰ En el Caso López Mendoza vs. Venezuela Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141

²¹ (Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92)

²² Así lo estableció en la resolución emitida dentro del expediente SUP-JDC-904/2024

razonamientos lógico jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad u órgano partidista responsable invoca algún precepto legal, el cual no es aplicable al caso concreto porque sus características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso, lo que implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

Lo infundado de los agravios radica en que la solicitud fue dirigida a la Consejera Presidenta del IEEN y es quien da respuesta a la solicitud planteada por el recurrente quien además como bien lo refiere el actor es quien preside la Junta Estatal Ejecutiva, sustentándolo con los preceptos legales que la facultan

para representar legalmente al IEEN, en consecuencia, en esos términos puede dar respuesta a la solicitud planteada.

Si bien como lo refiere el actor el artículo tercero transitorio de la Ley de Participación Ciudadana ordena a la Junta Estatal Ejecutiva expedir el reglamento para el adecuado desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana, sin embargo eso no faculta a la Junta Estatal Ejecutiva como órgano Colegiado a dar respuesta a una solicitud realizada a la Consejera Presidenta del IEEN, **de ahí lo inoperante de los agravios** ante las manifestaciones genéricas de la parte actora referente a las atribuciones de quien debe dar respuesta a la solicitud planteada.

Por otro lado la Junta Estatal Ejecutiva está facultada para expedir el referido reglamento, el cual contrario a lo que argumenta el actor si fue expedido y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día veinticinco de octubre de dos mil trece, el AVISO A LOS PARTIDOS POLITICOS Y A LA CIUDADANIA EN GENERAL, QUE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, APROBO EL REGLAMENTO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE NAYARIT²³, y en él se encuentra el reglamento.

En dicho reglamento en el título tercero se establece el procedimiento de la iniciativa popular siendo este el siguiente:

Artículo 48. *Una vez que la Secretaria General del Congreso remita a la Junta Estatal Ejecutiva el expediente conteniendo en medio magnético el listado de nombres, firmas y claves de las credenciales de elector de los promoventes de alguna Iniciativa de Ley, la Junta procederá a realizar el*

23 Visible a foja de la 65 a la 70 y Consultable en
[http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/251013%20\(02\).pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/251013%20(02).pdf)

cotejo de los datos que correspondan. La Junta deberá pronunciarse al efecto dentro de los plazos establecidos por la Ley.

Artículo 49. Para realizar el cotejo a que se refiere el artículo anterior, la Junta celebrará convenios con el Instituto Federal Electoral, respecto al registro de electores. De igual manera, podrá celebrar convenios con instituciones académicas o autoridades especializadas en técnicas de muestreo, con la finalidad de realizar los cotejos para que pueda pronunciarse en su caso sobre el cumplimiento del porcentaje previsto por la Ley.

Artículo 50. Una vez cumplimentados los procedimientos anteriores y de ser el caso, la Junta emitirá la Declaración de Procedencia.

De donde se concluye que, si se encuentra regulado el procedimiento de la iniciativa popular, por lo que, con relación a lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana en el capítulo V, en su artículo 37 establece lo siguiente:

*“La Iniciativa Popular es el derecho que se concede a los ciudadanos para presentar propuestas en materia legislativa **ante el Congreso para ser resueltas de conformidad a su legislación interna.**”*

Estableciéndose en el artículo 39, los requisitos para que pueda ser admitida a trámite legislativo una iniciativa popular ante el Congreso del Estado, siendo los siguientes:

- I. Se compruebe, mediante los nombres, firmas y claves de las credenciales de elector de los promoventes que se agreguen al escrito, que la iniciativa se encuentra apoyada por cuando menos el 1.5% de ciudadanos inscritos en la lista nominal, cuyo cotejo realizará La Junta Estatal Ejecutiva a petición del Congreso. El referido cotejo podrá hacerse de forma aleatoria, adoptando para éste, técnicas de muestreo que tengan aceptación científica comprobada, para esta función podrá apoyarse en instituciones académicas o autoridades especializadas en esta materia. La Junta Estatal Ejecutiva deberá pronunciarse en un plazo que no mayor a quince días hábiles;

- II. *Que se haya señalado domicilio en la capital del Estado y un representante común para recibir notificaciones, y*
- III. *Cumplir las formalidades exigidas para la presentación de iniciativas, previstas en la legislación interna del Congreso.*

Como bien lo refiere la autoridad responsable en la respuesta a la solicitud la iniciativa popular se debe de presentar ante el Congreso del Estado, por lo que los requerimientos realizados por la parte actora a la Consejera Presidenta en la solicitud de origen del uno al cuarto, no le compete proporcionarlos al IEEN, sino al Congreso, y con ello no se le está violando su derecho de participación ciudadana, por el contrario se le esta direccionando con sustento legal a la autoridad competente para tales efectos.

En el mismo sentido la petición establecida en el numeral cinco de su petición, ya que la información del listado nominal del electorado le corresponde generarla, resguardarla y actualizarla al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 fracción V, apartado B, numeral 3 de la Constitución Federal, así como en el artículo 32 numeral 1, inciso a), fracción III de la LGIPE.

Partiendo de una premisa errónea la parte actora al argumentar que es equivocada la afirmación de que el órgano electoral no cuenta con atribuciones para regular los mecanismos de participación ciudadana a efecto de hacerlos accesibles en términos prácticos, al decir que existe un mandato legal expreso en ese sentido.

Se dice lo anterior, porque como se puede observar en la repuesta que da la autoridad responsable a su solicitud, no se le dice que no cuenta con atribuciones para regular los mecanismos de participación ciudadana, por el contrario, a la letra se le especifica lo siguiente:

“Al respecto se le hace de su conocimiento que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nayarit, la iniciativa popular constituye un mecanismo de participación ciudadana mediante el cual las y los ciudadanos presentan propuestas de carácter legislativo ante el H. Congreso del Estado de Nayarit, órgano que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, es responsable de su recepción, trámite, análisis y en su caso, determinación conforme a su normativa interna.”

En ese sentido como ya quedo establecido en párrafos anteriores, si se reglamentó por parte de la Junta Estatal Ejecutiva del IEEN los procesos de participación ciudadana de plebiscito, referéndum e iniciativa popular.

A su vez el recurrente, no aporta elementos ni sustento legal que acrediten la obligación de la autoridad responsable de proporcionarle los requerimientos realizados en su solicitud primigenia o que den indicios de que se está violando su derecho de participación ciudadana.

Contrario a ello corresponde a la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto realizar el cotejo de los datos que correspondan, una vez que la Secretaria General del Congreso le remita el listado de nombre, firmas y claves de las credenciales de elector de los promoventes de alguna iniciativa de ley, a través de convenios que realice con el Instituto Federal Electoral ahora INE, en ese sentido se le está direccionando para qué acuda ante la autoridad competente a ejercer su derecho de participación ciudadana.

Al resultar por una parte **infundados** los agravios expuestos por la parte actora y por la otra **inoperantes**, no le alcanza la pretensión de revocar el oficio impugnado.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 104 y demás relativos de la Ley de Justicia, se:

RESUELVE

UNICO., Se **confirma** el oficio IEEN/Presidencia/0595/2026, por las razones expuestas en el considerando sexto de esta resolución.

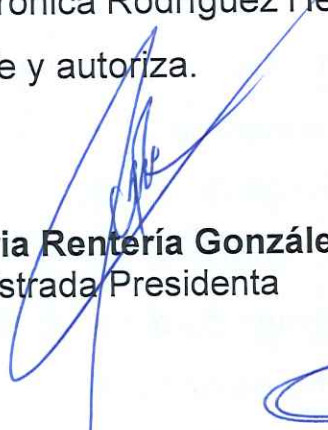
Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria General de Acuerdos** Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.



Selma Gómez Castellón
Magistrada



Candelaria Rentería González
Magistrada Presidenta



Martha Marín García
Magistrada

Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria General de Acuerdos